



Ciudad Valles, San Luis Potosí, cinco de septiembre de dos mil dieciséis. 140

Vistos, para resolver en definitiva los autos del juicio oral mercantil 16/2016, promovido por [REDACTED] por propio derecho contra el H. Ayuntamiento Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, a través del departamento de Tesorería Municipal por conducto de quien legalmente lo represente; y,

RESULTANDO

Primero. Demanda. [REDACTED], por propio derecho, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, demandó en la vía oral mercantil al H. Ayuntamiento Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, a través del departamento de Tesorería Municipal, por conducto de quien legalmente lo represente, el pago de las prestaciones siguientes:

a).- Por el pago de la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), valor de las facturas, contra-recibos y documentos que ofrezco como prueba en la presente demanda, como suerte principal.

b).- Por el pago de los Intereses Moratorios que se deberán calcular según la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, generados por el incumplimiento de la obligación de pago de las facturas que agrego a mi escrito inicial de demanda a partir de la fecha en que se constituyó en mora hasta la total solución del presente Juicio.

c).- Por el pago de los Daños y Perjuicios que me han ocasionado por la falta de pago desde 01 de septiembre de 2010, hasta la total solución del presente Juicio.

d).- Por el pago de Costas y Gastos que me originen el trámite del presente Juicio hasta su total solución."

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda a este Juzgado Quinto de Distrito,



TRIBUNAL FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

formándose el expediente relativo, mismo que se registró en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado bajo el número 16/2016; por auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis (fojas 28 a 30), se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días, contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación, entregara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento pro [REDACTED]

Tercero. En virtud de que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, se envió despacho al Juez Mixto de Primera Instancia en Tamazunchale, San Luis Potosí para que en auxilio de las labores de este juzgado federal emplazara al ayuntamiento demandado, por lo que mediante diligencia de veintidós de abril de dos mil dieciséis (foja 39 vuelta), el actuario adscrito al juzgado despachado, practicó el emplazamiento a juicio a la parte demandada por conducto de quien dijo ser auxiliar del síndico del ayuntamiento demandado, además le corrió el traslado de ley e hizo de su conocimiento el plazo que la enjuiciada tenía para que ocurriera a contestar la acción intentada en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

Luego, de la revisión a la diligencia de emplazamiento, se consideró que ésta cumplía cabalmente los lineamientos establecidos en el artículo 1390 Bis 15 del Código de Comercio, por lo que en auto de nueve de mayo de dos mil dieciséis (fojas 53 a 55), se tuvo por contestada la demanda entablada en contra del enjuiciado, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, con las cuales se dio vista a la contraria.



Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar, la cual se celebró el uno de junio siguiente; luego, previo diferimiento, el veintitrés de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio, en la que se desahogaron las pruebas que anticipadamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar; se escucharon los alegatos que al efecto fueron formulados; se declaró visto el asunto; y, se citó a las partes para la continuación de la audiencia, en la que se procedería al dictado de la sentencia correspondiente, la cual se pronuncia en los siguientes términos; y,

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Así como, en los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracción I y III, 1390 Bis, en relación con el 1339 del Código de Comercio, toda vez que en la presente controversia se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es inferior a la que se establece para que un juicio sea apelable y fue elección del actor acudir ante los Juzgados de Distrito de esta ciudad; además, al no haber interpuesto el ayuntamiento demandado dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia, se estima que hay sumisión a la competencia de este órgano jurisdiccional.



OFICIAL DE LA FEDE

Segundo. De la personalidad. Previo al análisis de las cuestiones de fondo es necesario analizar el presupuesto procesal relativo a la personalidad tal como se dispone en el artículo 1057 del Código de Comercio.

En el caso, la parte actora [REDACTED], promovió la demanda por su propio derecho, por lo que, se tiene por acreditada su personalidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio.

En tanto que el ayuntamiento demandado Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, compareció a juicio por conducto de quien dijo ser síndico municipal, Juan de Dios Reyes Solorzano, para lo cual exhibió copia certificada del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de treinta de septiembre de dos mil quince, mismo que se advierte su designación.

Por lo anterior, dado que la documental exhibida por el demandado para acreditar su personalidad, fue certificada por el secretario general del ayuntamiento demandado, quien cuenta con facultades de autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal; por ende, se le atribuye valor pleno, conforme con lo dispuesto en el artículo 1292 del Código de Comercio y con la cual se tiene por acreditada su personalidad para los efectos del presente juicio.

Tercero. De la vía. La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción I, 1049, 1051, 1054 y 1055, todos del Código de Comercio, toda vez que la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de adquisición de servicios funerarios por un lado como vendedora la parte actora y por otro como comprador el ayuntamiento demandado, partes del presente juicio; en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la legislación mercantil, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las



contendias cuya suerte principal sea inferior a la establecida en el artículo 1339 de dicho ordenamiento legal para que un juicio sea apelable, como acontece en la especie.

Cuarto. Fijación de la litis. En el artículo 1327 del Código de Comercio, se establece:

“Artículo 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

Del numeral transcrito se obtiene que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, es decir, la litis se compone con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

Bien, del análisis de la demanda intentada, se advierte que la materia de la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la parte demandada adeuda al actor el importe de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de la adquisición de servicios funerarios, documentadas en las copias certificadas de las facturas y contra recibos acompañados a la demanda y, si por ende procede condenar al ayuntamiento deudor al pago del monto amparado en ellas y sus accesorios legales; o si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada del pago de las referidas prestaciones, por no acreditar el actor los hechos constitutivos de su acción.

Quinto. En el artículo 1194 de la legislación mercantil en cita, se establece que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción, por lo que se procede a analizar si éste probó su acción, pues de no de ser así, el resultado será absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora narró, en esencia, que es propietario de un negocio comercial de Servicios Funerarios ubicado en Xilitla, San Luis Potosí y que al inicio de la administración municipal 2006-2009 del municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, en compañía de [REDACTED], se apersonó a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento, con quien comenzaba a desempeñarse como presidente municipal Nicolás Luis Mérida Guzmán, a fin de ofrecerle los servicios funerarios consistentes en stock de ataúdes, traslados funerarios y embalsamamientos y dado que las partes llegaron a un consenso respecto al costo y servicios funerarios ofertados, así como la promesa del entonces presidente municipal en adquirir tales servicios durante su administración, el actor empezó a ministrar los aludidos servicios a la demandada, a cuyo efecto, en cada operación, aquél extendía a ésta la factura respectiva, en tanto que el ayuntamiento demandado a través del departamento de Tesorería municipal, expedía a favor del actor los contra-recibos.

Agrega el actor que la administración municipal 2006-2009, encabezada por Nicolás Luis Merida Guzmán cumplió oportunamente con el pago por lo que la siguiente administración 2009-2012 dirigida por Rogelio Azuara Echaverría optó por continuar utilizando los servicios funerarios; empero, a partir del uno de septiembre de dos mil diez, el enjuiciado dejó de cubrir los importes de los servicios suministrados, que se encuentran respaldados con los contra-recibos que la demandada le extendía por cada factura original que le entregaba con motivo del servicio proporcionado, sin que hasta la fecha se le hubiere hecho el pago respectivo; asimismo, la administración 2012-2015 precedida por Bonifacio Arguelles García, quien prometió liquidar el adeudo al hoy actor, empero se negó a cubrirlo.

Por su parte, el ayuntamiento enjuiciado aduce en su contestación que al no ser hechos propios, no los afirma ni los niega, y que el actor no acompaña medios de prueba idóneos



que acrediten su dicho, así como que no justifica con claridad los conceptos que se le adeudan; agrega que éste tampoco ofertó ningún medio de prueba para acreditar que hubiere requerido a su contraria parte le cubriera el adeudo y menos que por el incumplimiento de dicho pago, su negocio se descompensó.

También aduce que el actor precisa en su demanda haber realizado tratos con el presidente municipal Nicolás Luis Mérida Guzmán, de modo que ese trato lo hizo con él y no con el ayuntamiento [redacted]

Sexto. A fin de que el promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses y con el objeto de cumplir con la carga procesal que le impone el citado numeral 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que debe probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación de trato comercial entre el actor [redacted] y el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

2. Que con motivo de esa relación de trato comercial, la parte actora prestó servicios funerarios al ayuntamiento demandado, mismos que quedaron amparados en las copias certificadas de las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 de fechas: veintiséis (3) y treinta de enero; once de abril (5); veintiocho de mayo y veinte de junio, todos del año dos mil doce; por la suma total de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), y contra recibos de folios 886, 979, 980, adeudos a favor del actor.

3. Que el actor solicitó a su contraparte el pago de la cantidad adeudada de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), sin



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

que dicho monto hubiere sido cubierto por el ayuntamiento enjuiciado.

Bien, la parte actora del juicio a fin de obtener condena favorable a sus intereses, ofertó y se le admitieron los siguientes medios de prueba:

1. Confesional a cargo del síndico municipal del ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, quien manifestó: que no le consta que el municipio que representa hubiere tenido tratos comerciales con [REDACTED], por no ser hecho propio; que no tiene conocimiento de que el actor hubiere proporcionado servicios funerarios al ayuntamiento demandado, aunado a que tomó posesión del cargo el uno de octubre del año próximo pasado; que no le consta que por cada servicio funerario brindado, el ayuntamiento demandado, a través de la tesorería municipal recibió diversas facturas y que éste a su vez expediera los contra recibos respectivos, ello, porque no se señala la fecha de la administración en que supuestamente el señor [REDACTED] proporcionó sus servicios al ayuntamiento y que sería un hecho del actor; que no sabe ni le consta que desde el primero de septiembre de dos mil diez, el ayuntamiento demandado dejó de cubrir el importe de los servicios suministrados por el actor; que no sabe ni le consta que el municipio que representa le adeuda a [REDACTED] la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) y agrega que hay discrepancia en el escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones, inciso a), se advierte con número la cantidad de \$146,972.00 y con letra ciento cuarenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional y en virtud a ello, se le dejó en estado de indefensión.

2. Documental pública en vía de informe, solicitado a la Auditoría Superior del Estado en San Luis Potosí, para que remitiera copia certificada del Acta o Diligencia de Auditoría, donde constara la deuda que el municipio de Axtla de



Terrazas, San Luis Potosí, tiene con el enjuiciante, a partir de la administración 2009-2012 a la actual, así como los movimientos auxiliares de los registros contables que comprenden los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, donde se aprecien los pasivos que el demandado tiene con el actor.

3. **Documental privada primera**, consistente en la cédula de identificación fiscal, inscripción en el Registro Fiscal del Contribuyente.

4. **Documental**, consistente en las copias certificadas respecto de las once facturas, donde obra la cantidad, descripción, precio e importe de los servicios brindados, así como de tres contra recibos que amparan las facturas 0256, 0257, 0258, 0273, 0282, 0283, 0284, 0286, 0288, 0296 y 0300 expedidas a favor del oferente de la prueba y Funeraria Valles de la Paz por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento 2009-2012 de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, por la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

5. **Presuncional lógica, legal y humana.**

6. **Instrumental de actuaciones.**

7. **Confesión expresa Judicial primera**, consistente en el reconocimiento expreso por la demandada relativo a las cuestiones controvertidas, esto es, el arreglo entre el ayuntamiento demandado y el actor, respecto al costo y los servicios funerarios y que existió un trato comercial derivado de un acuerdo de voluntades entre ambas partes.

8. **Confesión ficta primera**, consistente en lo narrado por el actor en el punto número dos de capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

9. **Confesión ficta segunda**, consistente en lo narrado por [redacted] en el primer párrafo de punto



ICIAL DE LA FEDEF

número tres del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

10. Confesión ficta tercera, consistente en lo narrado por el actor en el punto número cuatro del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

11. Confesión ficta cuarta, consistente en lo narrado por [REDACTED] en el punto número cinco del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda.

12. Testimonial con cargo a [REDACTED], quien a preguntas del oferente y repreguntas del síndico municipal dijo: que conoce a [REDACTED]; que conoce al ayuntamiento municipal de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, porque en ocasiones acompañó al señor [REDACTED] a dejar ataúdes de los que era para el servicio del municipio, el cual se encuentra ubicado camino a Ahuacatitla, del lado izquierdo; que sabe que el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, hizo negocios con [REDACTED], donde éste le proporcionaba servicios funerarios a la presidencia, como traslados, venta de ataúdes, todo lo concerniente al servicio funerario; que sabe que el ayuntamiento demandado Axtla de Terrazas, San Luis Potosí tiene una deuda con [REDACTED], que comprende del periodo del trienio 2006 a 2009, misma que asciende a la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) bajo los conceptos de las facturas que amparan los servicios que se otorgaron al municipio de Axtla, mismas que fueron entregadas y que comprueban los servicios que solicitaron; que todo lo sabe y le consta porque son del ramo funerario y por consiguiente, tienen contacto en la venta de ataúdes apoyando al señor [REDACTED] en ocasiones le prestaba sus carrozas para cuando requerían los servicios la presidencia. (foja 140 y 141).

[REDACTED]



~~13. Testimonial con~~ cargo a [REDACTED] ateste que a preguntas del oferente y repreguntas del síndico municipal respondió: que conoce a [REDACTED] que conoce al Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, el cual se encuentra frente a un kiosko, en el área céntrica, porque acompañó a [REDACTED] a llevar ataúdes para hacer servicio funerario, rentas de equipo de velación; que sabe que hizo negocios el Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí con [REDACTED] el primero de septiembre de dos mil diez y solo recuerda que se encontraba presente Nicolás Mérida; que sabe que el ayuntamiento demandado tiene una deuda con el actor; que todo lo sabe y le consta porque en ocasiones el ateste despachaba los servicios y llevaba las facturas a la tesorería; así como llevaba stock de ataúdes económicos al DIF y de ahí lo mandaba a contraloría por el contra recibo (foja 141 vuelta y 142).

Bien, el primero de los elementos constitutivos de la acción, consistente en la existencia de una relación de trato comercial derivada del acuerdo de voluntades entre el actor [REDACTED] y el demandado Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí; quedó demostrado con los anteriores medios de cognición.

En efecto, la ateste [REDACTED] quien a preguntas cuarta, quinta, sexta y séptima y repreguntas segunda en relación con la séptima directa y tercera del interrogatorio formulado por el oferente y síndico municipal, manifestó que sabe que el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí hizo negocios con [REDACTED] donde éste le proporcionaba servicios funerarios a la presidencia, como traslados, venta de ataúdes, todo lo concerniente al servicio funerario y que el demandado le adeuda al actor \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), bajo los conceptos de las facturas que amparan los servicios que se otorgaron al municipio de Axtla, mismas que fueron entregadas y que comprueban los servicios que solicitaron.



[REDACTED] testimonio de [REDACTED] quien al dar contestación a las interrogantes cuarta y quinta y rep[REDACTED] con la cuarta directa, del cuestionario a su cargo, dijo que el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí, hizo negocios con [REDACTED] y se encontraba [REDACTED] Nicolás Mérida y que sabe que el ayuntamiento demandado tiene una deuda con el actor.

Pruebas que se valoran de conformidad con los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, las cuales son idóneas para evidenciar el hecho de que entre el actor y el ayuntamiento demandado existían relaciones comerciales, pues los hechos declarados son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos y fueron conocidos por ellos mismos, además de que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, asimismo se estima que por la edad, capacidad e instrucción de los atestes, tienen el criterio necesario para deponer acerca de los hechos que se les cuestionaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la [REDACTED] informan, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta 77 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Mayo de 1994, pág. [REDACTED]

"PRUEBA TESTIMONIAL. ANÁLISIS NECESARIO DEL INTERROGATORIO RESPECTIVO, AL VALORAR LA. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Aun cuando al admitirse la prueba testimonial se hayan calificado de legales las preguntas del interrogatorio correspondiente, esta circunstancia no impide que al valorarse el resultado de esa probanza, se analice la naturaleza de los cuestionamientos y el hecho que con ellos se pretende probar, pues la valoración del testimonio no puede ni debe concretarse al examen de las respuestas dadas por el testigo, ya que son las preguntas respectivas las que motivan el sentido y alcance de la declaración, por lo cual no puede excluirse a los cuestionamientos del análisis de la prueba, toda vez que de lo contrario no podría juzgarse con certidumbre el contenido de la deposición; además de que, para calificar de legal determinada pregunta basta que se encuentre redactada con palabras claras y precisas, y que cada una contenga un solo hecho, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 371 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, mientras que la valoración de la prueba requiere examinar congruentemente con los hechos que se pretenden probar, la naturaleza y alcances tanto de las preguntas formuladas como de las contestaciones respectivas, que en su conjunto integran la declaración del testificante, encontrándose regulada esa valoración principalmente por los artículos 437 y 438 de la legislación procesal invocada; de ahí que, el simple análisis de las contestaciones de los testigos, sin estudiar el momento y alcances de las preguntas, no constituye una verdadera valoración del testimonio."

No es óbice el que los anteriores testigos María [redacted] y [redacted] al responder las repreguntas que les formulara el síndico municipal, la primera manifestara que la deuda comprende el periodo del trienio 2006-2009, pues esa circunstancia no trasciende la esencia de los hechos sobre los que declara, pues enseguida menciona que las cantidades adeudadas derivan de los conceptos amparados en las facturas, de ahí que el adeudo que ella dice existe entre las partes, corresponde a esos conceptos establecidos en las facturas donde se indican las fechas de las operaciones, y lo propio ocurre con el ateste [redacted] quien si bien dijo que el primero de septiembre de dos mil diez fue la fecha exacta en que las partes hicieron negocios, empero, en su declaración menciona que fueron varias ocasiones en las que acompañó a [redacted] a llevar ataúdes y hacer el servicio funerario, de modo que es contundente en cuanto a que el ayuntamiento demandado hizo negocios con [redacted] y [redacted] y que a consecuencia de ellos, aquél tiene un adeudo con el actor; tampoco es óbice lo aducido por el síndico municipal a manera de alegatos, en cuanto a que no se le debe dar valor pleno a las testimoniales de referencia, ya que en su opinión, no fueron precisos y que además tienen relación de interés en el presente asunto; ello, porque ambos atestes fueron contestes en señalar los negocios que existen entre las partes y por cuanto hace a que tienen una relación de interés en el presente asunto, la contraria parte no aportó algún medio de prueba para acreditar su dicho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO MERCANTIL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ
TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO MERCANTIL

FORMA A-00

Juicio Oral Mercantil 16/2016

enjuiciado adeuda al actor la cantidad de \$146,972.00 (ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

154

Dichos elementos de cognición, se encuentran debidamente administrados con las copias certificadas de los contra-recibos y facturas que la parte actora acompañó a su demanda, pues si bien fueron objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, en ellos obra sello con la expresión "TESORERÍA MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. 2009-2012" así como se encuentra estampada una firma, elementos que no fueron redargüidos de falsos, ni se propuso prueba para evidenciar su carácter apócrifo; amén de que su contenido quedó corroborado con lo depuesto por los atestes ya mencionados y la referida confesión ficta del demandado; así con el informe que rindió la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, en la que acompañó los movimientos auxiliares contables de los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en los cuales se advierten los pasivos que cuenta el ayuntamiento de Axtla de Terrazas con el actor [REDACTED], documental que guarda pleno valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, de ahí que se llegue al convencimiento que efectivamente el ayuntamiento demandado tuvo tratos comerciales con el actor donde éste le brindaba diversos servicios funerarios consistentes en stock de ataúdes, traslados a diferentes partes del país y que esas operaciones se documentaron en facturas y contra recibos expedidos por el actor a cargo de la demandada, para su posterior cobro.

En ese orden, es viable llegar a la convicción de que con las testimoniales aportadas por el enjuiciante, confesión ficta del demandado, copias certificadas de las facturas y contra recibos que exhibió, así como con la documental vía informe que rindió la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, se acreditó la relación comercial entre proveedor y cliente.